



Archivo - Procedimiento Sancionador
BE-02-E2015

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las once horas y cinco minutos del veintitres de junio de dos mil quince.

Visto y analizado el oficio firmado por el sargento Noé Sánchez Rodríguez, quien actúa en su calidad de Oficial de Servicio de la División de Control Migratorio y Fiscal, de la Policía Nacional Civil (PNC), presentado a las quince horas y veinticinco minutos del día veintiocho de febrero de dos mil quince, que hace referencia del operativo realizado a las cero horas y cinco minutos del veintiocho de febrero de dos mil quince, en la final Quinta Calle Oriente de Santa Tecla, departamento de La Libertad, donde consta el decomiso respectivo al señor Yuri Alexei Acevedo Martínez por haberlo sorprendido consumiendo bebidas embriagantes, habiendo decomisado dos botellas de vidrio con cerveza una de marca *golden* comenzada y la otra de marca *pilsener* únicamente destapada. Adicionalmente agrega un acta de inspección que hace referencia del operativo realizado a las una horas con cinco minutos del veintiocho de febrero de dos mil quince, en el Parqueo de la Gasolinera Texaco ubicada en el Boulevard de los Héroes y calle Gabriela Mistral, San Salvador, en la que consta el decomiso respectivo al señor Oscar Noé Guerrero García por haberlo sorprendido consumiendo bebidas embriagantes, habiendo decomisado dos "six pack" de cerveza, el primero de la marca *pilsener*, y otro de la marca *golden*. Ambos casos han sido remitidos a este Tribunal por la presunta contravención a lo dispuesto en el Artículo 284 del Código Electoral.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente efectuar las consideraciones siguientes:

I. En primer lugar debe señalarse que el acta de inspección que acompaña el oficio firmado por el Sargento Noé Sánchez Rodríguez hace referencia a una situación distinta a la descrita en este último documento, debido a que el agente policial, sujeto infractor, lugar, hora de los hechos, y evidencias decomisadas son diferentes.

II. Tomando en cuenta las consideraciones expuestas en el oficio remitido y en el acta de inspección que lo acompaña, y a efecto de proveer una decisión acorde al ordenamiento jurídico aplicable, se estima adecuado mencionar en la presente resolución, que este Tribunal para iniciar un proceso sancionador deberá considerar que los indicios advertidos cumplan los

C

requisitos mínimos que en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha señalado, por ello resulta necesario aclarar que, no todas las diligencias remitidas por la *Policía Nacional Civil*, por hechos presuntamente considerados como ilícitos electorales, ameritarán iniciar un proceso sancionador. Lo anterior es así, ya que debe cumplirse con los elementos subjetivos y objetivos de la infracción que finalmente se considere infringida. Entre los requisitos que deben de cumplirse se encuentra la individualización del o los sujetos que presuntamente realizaron la infracción de carácter electoral, así como también que de los hechos se advierta la posible infracción de carácter electoral. De no cumplirse los elementos expuestos, este Tribunal puede archivar el expediente.

En tal sentido, del análisis de los documentos remitidos se infiere que al supuesto infractor se le sorprendió consumiendo bebidas embriagantes el día veintiocho de febrero del presente año, en contravención con lo dispuesto en el artículo 284 CE, por lo que se le decomisó bebidas alcohólicas según se detalla en el acápite anterior, sin embargo se advierte una contradicción entre el acta de inspección remitida, y el oficio firmado por el sargento Noé Sánchez Rodríguez, respecto al agente policial, al sujeto infractor, el lugar, la hora de los hechos, y las evidencias decomisadas.

Por otro lado, de los documentos remitidos no resulta posible afirmar de manera fehaciente que se haya verificado la conducta señalada ya que no mencionan elemento probatorio alguno que fundamente tal situación.

Siendo que para dar inñicio a un proceso sancionador se requiere que existan los indicios que permitan la comprobación material del hecho denunciado, por medio del ofrecimiento de prueba idóneo y pertinente, o en su caso la aceptación de los hechos atribuidos por el presunto infractor, sin embargo en el caso objeto de análisis la *Policía Nacional Civil* no ha presentado los medios idóneos y pertinentes que permitan comprobar los hechos denunciados, ya que de la simple lectura de ambos documentos se advierte que existen evidentes contradicciones entre el oficio remitido y el acta de inspección, ya que los elementos consignados en las mismas se refieren a situaciones distintas. En consecuencia no resulta posible colegir de las diligencias policiales remitidas, que los hechos señalados puedan dar origen a un procedimiento sancionador con relevancia jurídico-electoral y que el asunto objeto de análisis constituya una infracción electoral.

En razón de las circunstancias advertidas, este Tribunal considera adecuado ordenar el archivo de las presentes diligencias, así como la destrucción de los bienes incautados a los señores Yuri Alexei Acevedo Martínez y Oscar Noé Guerrero García.

Por tanto, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 208 de la Constitución de la República; en relación a lo dispuesto en los artículos 14 de la misma Constitución; y 39, 40, 41, 59, 254 y 284 del Código Electoral, este Tribunal RESUELVE: (a) *Archívense* las presentes diligencias; (b) *Ordénase* a la División de Control Migratorio y Fiscal de la Policía Nacional Civil la destrucción de los bienes decomisados, y (c) *Notifíquese* a la División de Control Migratorio y Fiscal de la Policía Nacional Civil.


